

Lo que el Oydor semanero acostumbra a proueer, estando cometido por la sala de la audiencia, o por el acuerdo, o por la sala original, es lo siguiente.

- 1 Declarar casos de Corte sobre nuevas demandas, y mandar dar cartas de emplazamiento en ellos.
- 2 Declarar si vno es pobre, vista la informacion, y mandarle ayudar como a tal.
- 3 Mandar dar cartas executorias en los casos que ha lugar.
- 4 Passar la sentencia de la carta executoria con el escriuano: lo qual se entiende, si el semanero fue en la sentencia de reuista, porq̄ sino fue en ella, otro qualquiera de los que firmaron en la sentencia de reuista, la ha de passar, aunque no sea semanero, y de ordinario se suele llevar al Oydor mas nuevo de los que dieron la sentencia, para que la passe: pero si ninguno de los que fueron en la dicha sentencia, está en el audiencia suele la passar el semanero.
- 5 Aduertase cerca desto, q̄ si en declaracion de las sentencias, se dio algun auto por los Presidente y Oydores, en q̄ hizieron la tal declaracion, o mandaron dar carta executoria, y los juezes que dan el auto, no son de los que dieron la dicha sentencia de reuista, que en este caso los q̄ han de firmar y passar la carta executoria, han de ser de los que firmaron en la sentencia de reuista, y no en el dicho auto.
- 6 Tassar derechos, o salarios de procuradores, y letrados, y contadores, y otras qualesquier ocupaciones que se deuen dar y tassar.
- 7 Tassar costas quando alguna de las partes fue por sentencia de vista, o de reuista, cōdenado en ellas: y en esto ay quatro cosas que advertir.  
La primera, que si la sentencia de vista condenò en costas, y no la de reuista, q̄ solo han de tassar las costas fechas en aquel negocio, desde q̄ la parte apelò, hasta q̄ se dio la dicha sentencia de vista: y si el pleyto se començo por nueva demanda en el audiencia, se han de tassar las costas hechas desde que se puso la demanda, hasta que se pronuncio la dicha sentencia: pero si en vista no fue cōdenado en costas, y por la sentencia de reuista lo fue, se han de tassar solamente las hechas, desde que se dio la sentencia de vista, hasta que se dio la de reuista: y en tanto se guarda esto, que aun los derechos de la carta executoria se cuentan en las dichas costas, desde la hoja de la vna sentencia, hasta la otra: por manera que no pague en lo vno ni en lo otro, mas de aquello que realmente se hizo en aquella instancia.
- 8 La segunda, que no solo puede el semanero tassar estas costas, pero aun en grado de suplicacion las puede retassar, con tanto que el mas nuevo Oydor, q̄ fue en la sentencia de reuista, las tasse, aunque no sea semanero

semanero, y despues en suplicacion las retasse el Oydor mas antiguo de los que fueron en la dicha sentencia, ora sea semanero, o no:

9 La tercera, que el juez ha de recebir juramento de la misma parte, si es verdad q̄ ha hecho aquellas costas: y si la parte no está presente, no se suelen tassar mas que las costas ordinarias, que se pueden aueriguar por el processo auer realmente gastado: y si su procurador las quisiere jurar, ha de tener especial poder para ello, en que declare que pueda jurar auer el gastado tanto en tal casa, y tanto, y esto por que el jura en forma auerlo gastado, y de otra suerte no se le admitir ael juramento, ni se les tassa lo extraordinario.

10 La quarta, que nunca se tasan con tanto rigor las costas, aunque la parte las jure, como se con tiene, y las declara en su memorial porq̄ dize la ley, que el juez vea si son moderadas, y así se tiene de estilo q̄ quitan siempre las que la parte pudiera gastar en comer en su tierra, pues ni mas ni menos auia alla de comer, y hazer en ello gasto.

11 Tassar lo que ha de auer el testigo, que vino personalmente a dezir su dicho en causa de hidalgia, o sobre escrituras redarguydas de falso y en otras semejantes quando el Oydor le examinare, lo qual puede hazer el Oydor, aunque no sea semanero, por virtud de la comision q̄ se dio para examinar los testigos, y así se platica, que en acabando de examinar el testigo, luego le tassa lo que ha de auer para que se vaya.

12 Declarar, si la parte ha jurado y respondido clara y abiertamente, negando, o confessando, en caso que la parte pida que no lo ha hecho: las prouaças de los Rebetores solia tassar el semanero, y de pocos dias a esta parte se tassan por el acuerdo.

Lo mismo solia hazer el semanero quando se suplicaua de la tassaciõ, hecha por otro semanero; pero agora tambien se retassan en acuerdo.

Quando se apela de la tassaciõ, hecha por el tassador, de los processos que vienen en grado de apelacion, y de las prouaças de los escriuanos del Reyno, el semanero lo confirma, o modera, o reuoca.

Tomar informacion de impedimentos de testigos de hidalguias, y darlos por impedidos.

13 Mandar dar sobre cartas de qualesquier prouisiones, aunq̄ seayan librado en el Consejo, si fueron con remission a Chancilleria, y así mismo de cartas executorias.

Asi mismo se lleva al semanero, quando alguno ha llevado primera y segunda carta, para que vno parezca personalmente en la audiencia, y por no parecer, pide tercera carta contra el, y visto por el semanero, por ser negocio que el solo no lo puede despachar, lo lleva a la sala donde reside, y alli se haze relacion del, y por la inobediencia q̄ ha

- tenido dan prouision, o para traerle preso, o condenarle en grãdes costas, lo vno, o lo tro, segun la calidad de su persona, y no dan tercera carta como se pide.
- 14 Declarar, si yra Recetor a vn negocio, o no siendole cometido por la sala del audiencia, q̄ vea si es negocio q̄ requiere q̄ vaya Recetor a el.
- 15 Prorrogar el termino prouatorio por alguna causa legitima, aunq̄ platican algunos semaneros, que es mas negocio proueer por sala q̄ de semanero, que pues toda la sala fue en recebirle a prueua, ni mas ni menos para prorrogar este termino, lo ha de hazer la sala.
- 16 Mandar recebir informacion sobre defacatos, o sobre que la parte contraria dissipa los bienes sobre que es el pleyto, o de que se quiere ausentar, y otras semejantes.
- 17 Mandar hazer repartimientos entre los vezinos de vn concejo, para las costas y gastos de vn pleyto, procediendo informacion de que no tienen propios, y assi mismo el poder especial para ello, y recebir la tal informacion de que no tienen propios.
- 18 Tomar cuentas del dinero del repartimiento que se ha traydo al depositario general, y distribuyrlo, mandando dello pagar a los oficiales dela audiencia, a quien se deue.
- 19 Mandar dar prouision para q̄ los q̄ dieron poder paguen y contribuyan en las costas y gastos de vn pleyto, juntamente hechas.
- 20 Mandar dar prouision para que la parte que apelò pague la mitad dela faca.
- 21 Proueer que los fiadores bueluan a la carcel al preso que salio sobre fianças por ciertos dias, viendo que son passados.
- 22 Declarar, si las fianças que se dan son bastantes, o no, y mandar que de mas fianças, y en otros casos, que de mas informacion, y en otros de clarar que cumpla con dar las fianças en tal parte.
- 23 Quando entre dos Recetores ay diferencia, sobre quien ha de yr a vn negocio, declarar a quien pertenece.
- 24 Examinar vn interrogatorio, sobre si tiene preguntas impertinentes, o sobre los mismos articulos, o derechamente contrarios, quando qualquiera de las partes lo pide.
- 25 Tassar a vn mensajero la trayda de vna escritura, o processo, y mandarse lo pagar, aunque algunas vezes se haze esto en audiencia publica, o de relaciones.
- 26 Quando vn abogado, o procurador pide prouision para que le paguen tantos marauedis de su salario, o parezcan a dar razon, mandarle dar prouision para ello, auiendo visto el assiento, y recaudos necesarios, y jurando serle devidos, y no pagados.

- 27 Si el Recetor se fue sin entregar las prouanças, y la parte se queja, mandar dar prouision para que vna persona vaya a costa del Recetor por ellas, o que dentro de tantos dias las embie.
- 28 Mandar, que vno que es presentado por testigo diga su dicho, so tal pena, en los casos que de detho ha lugar.
- 29 Mandar, que la parte contraria exhiba tal escritura, si consta por informacion, o por su juramento que la tiene.
- 30 Mandar, que los cobradores de vn repartimiento, lo trayã dentro de tantos dias, o lo embien al depositario general.
- 31 Quando ay competencia entre dos procuradores, sobre quien ha de ser procurador de vn negocio, declarar que sea fulano.
- 32 Quando se contradize vn poder, declarar si es bastante, o no.
- 33 Condenar a vno en las costas del mal emplaçamiento, y mandar dar prouision para que se las paguen.
- 34 Si auiendo se dado la ordinaria al escriuano, o Relator, para que les paguen sus derechos, o parezcan a dar razon, no lo hazen, mādãr dar sobrecarta con execucion,
- 35 Mandar, que se le buelua el deposito al que se quexo por via de fuerça, trayendo testimonio de como estan las partes cõcertadas, y no quieren que el processo se traya por via de fuerça.
- 36 Quando a vno se le concede restitucion contra el lapso, y deposita la pena en el depositario, si despues haze prouança, mādãr que le bueluan el deposito.
- 37 Castigar a los oficiales, porque han lleuado cohechos, o derechos demasiados, o otra cosa que no deuan, solialo hazer el semanero, pero desde la visita de don Diego de Cordoua, lo haze el Oydor que visita aquel año el audiencia.
- 38 Lo mismo se haze, quando se queja vn procurador q̄ le ha tomado otro tal salario, o salarios de su predecesor.
- 39 Quando vn contador nombrado no quisiere juntarse con el de la otra parte, y con el tercero, ni dar su parecer, suele proueer el semanero que se junte y dẽ su parecer, so pena de tantos ducados.
- 40 Estos casos, y otros semejantes conforme al estilo, suele proueer el semanero, siendole cometido por sala del audiencia, o por el acuerdo, o por la sala original, como al principio diximus, aunque muchas vezes en las vacaciones de Pascuas, suelen proueer ordinarias para que los juezes Eclesiasticos otorguen, o embien, y absueluan, y otras desta calidad, aunque no les esten cometidas por causa del peligro que ay, si la parte huuiesse de esperar a que passassen las vacaciones.

## Tratado quinto

Cedulas y prouisiones de los Reyes.

La orden que los reuerendissimos Presidente y Oydores tienen en las Reales Chancillerias, acerca de la buena expedicion de los negocios, para su breuedad y despacho: y la conformidad que tienē quando ay diuision en la terminacion dellos: assi por cédulas de los señores Reyes passados, de gloriosa memoria, como por ordenanças de las Reales Chancillerias.

La orden que han de tener en el votar los Oydores, en la visita de carcel que se haze en los Sabados de cada semana, es la siguiente.

El Principe.

Presidente y Oydores, y Alcaldes de la audiencia del Emperador, y Rey mi señor, que esta y reside en esta villa de Valladolid: A mi es fecha relacion, que en las visitas de la carcel, que en los Sabados de cada semana, por los Oydores y Alcaldes, conforme a las ordenanças de la dicha audiencia se hazen, algunas vezes ay diuersidad de los votos entre los Oydores, de que ay dilacion en la expedicion de los negocios, y los presos no son tan prestamente librados de la carcel, de que los litigantes reciben daño: lo qual conuenia remediar: Porende declaro y mando, que quando el vn Oydor y los tres Alcaldes estuieren en vn voto y parecer cōformes, aunque el otro Oydor este en voto cōtrario se cūpla, y execute el voto del Oydor, y tres Alcaldes. Assi mismo se execute el voto y parecer del Oydor y de los dos Alcaldes, aunque el otro Oydor y el vn Alcalde esten en voto contrario: pero en caso que a la visitacion no estuieren presentes sino dos Alcaldes, y esta vn Oydor y vn Alcalde en vn voto, y el otro Oydor y el otro Alcalde en voto contrario, que sea remitido para que el Lunes a la mañana se vea en la sala del oydor mas antiguo que visitare, y alli visto, se guarde y cūpla lo q̄ a la mayor parte de Oydores y Alcaldes pareciere: pero en caso q̄ los Oydores esten conformes en sus votos, aunque los tres Alcaldes esten en voto contrario, se guarde y cumpla el voto de los Oydores conformes: porende yo vos mando, q̄ de aqui adelante guardeys la dicha orden, fecha en Valladolid, a seys de Março, de 1545 años. El Principe. Pedro de Cobos.

Oydores de vna sala de audiencia publica, han de ser tres, que solia ser de tres salas, tres los que se juntauan, agora acostumbra se andar las salas al retorno, de dos a dos meses, los Oydores dellas que hazen la dicha audiencia publica, señaladamente en vna sala: y en quanto a esto, está remitido al reuerendo Presidente, la orden susodicha. Cedula de la Reyna, fecha en Medina del Campo, a veynte y ocho de Febrero, de mil y quinientos y quatro años.

Oydores

## de Chancillerias.

94

Oydores, no libren cartas para traer los pleytos Ecclesiasticos, por apelacion de auto interlocutorio, salvo si tiene fuerça de definitiva. Cedula de su Magestad en Monçon, en el mes de Julio, de mil y quinientos y quarenta y dos años.

Oydores llamados para residir en Corte, dexen sus votos en los pleytos que ayán visto. Cedula de la Emperatriz nuestra señora, fecha en Madrid a onze de Julio, de mil y quinientos y veynte y ocho años. Iuan Vazquez.

Oydor mas antiguo de vna sala (ausente el Presidente) prouea en la visita de los pleytos de Vizcaya, como en lo demas que se auia de proueer por el presidente. Ordenança hecha por los Presidente y Oydores, en acuerdo en Valladolid, a quinze de Octubre, de mil y quinientos y treynta y seys años.

El Oydor a quien se encomienda, señale las prouisiones sin dilación. Cedula de la Reyna en Segouia, a treynta de Agosto, de mil y quinientos y tres años, por ordenança, capitulo treynta y siete.

El Oydor mas antiguo de cada sala, quando se saca la executoria, tasse los derechos que ha pagado el pleyteante, y le mande boluer lo q̄ de mas le huieren lleuado: y quando no huviere condenacion de costas, tasse lo lleuado por el letrado y procurador. Cedula de su Magestad, por ordenança, fecha en Monçon a siete de Julio, de mil y quinientos y quarenta y dos años, capitulo sexto. Iuan Vazquez.

Oydores de ambas salas, voten siempre los pleytos, aunque los de la primera esten concertados. Ordenança de su Magestad susodicha, por cedula, capitulo onze.

A pintar terminos no vaya oydor alguno, sin que el Presidente le señale el dia que ha de yr. Cedula de su Magestad, dada en Madrid, a ocho de Mayo, de mil y quinientos y treynta años. Iuan Vazquez.

A pintar terminos, no vaya ningun Oydor, sin que se embie relacion al Consejo, y entretanto no se parta. Cedula de su Magestad, fecha en Madrid, a ocho de Julio, de 153 años. Iuan Vazquez.

El Oydor recusado, si la parte le pide que jure, jure sobre los articulos de la recusacion. Acuerdo de los Presidente y Oydores, en acuerdo, a veynte y dos de Junio, de mil y quinientos y veyntey nueue años.

Oydores, no prouean juezes pesquisadores: Por cedula de su Magestad: la qual manda, que los delitos q̄ acacieren en el partido de Toledo, sean castigados por el Presidente y Oydores, entretanto q̄ su Magestad buelua de la Andaluzia, y solamente puedan hazer informació para que cessen los alborotos y escandalos, y haga pesquisa, y prenda, y embie a los del Consejo. Cedula de su Magestad, fecha en Seuilla,

a diez y

a diez y seys de Março de mil y quinientos y veynete y seys años.

Quando los Oydores fueren presentados por testigos, juré y digá sus dichos. Cedula Real, dada en Valladolid, a veynete de Octubre, de mil y quinientos y quarenta y tres: a pedimiento de Francisco de Hermosa, Recetor del numero.

Que el Oydor semanero, no de inhibicion perpetua, ni temporal, y si se lleuare, la remita a la sala para que se vea por tres Oydores, o siendo de menor quantia, por dos. Es ordenança de Presidente y Oydores en acuerdo, a quinze de Octubre, de 1536 años.

Oydores, no conozcan de demanda de estado, de q fue fecha merced por el Rey, y de villa, o lugar, sin lo consultar. Es por especial cedula del Rey don Fernando, fecha en Madrid, a seys de Enero, de mil y quinientos y onze años. Lope Conchillos.

Oydores discordes en menor quantia tomen otro de otra sala. Cedula de su Magestad, dada en Logroño, a primero de Octubre, de 1523 años. Francisco de los Cobos. Esto está estendido a ochenta mil maravedis, que dos Oydores pueden sentenciar.

Quando huuiesse sido abogado, y algun Oydor en algun pleyto, y despues de ser Oydor cumpliesse en su sala, se passe el Oydor a otra sala, y de alli venga otro. Cedula de su Magestad, dada en Valladolid, a veynete de Março, de 1527. Francisco de los Cobos.

Que los Oydores vean dos pleytos sin antiguedad de las ciudades, villas y lugares, tocantes a terminos, capitulo veynete y nueue.

Prouisiones de retener, o remitir, y otras se hazen en la sala de audiencia, sin lo remitir a otra sala, ni Oydores, salvo en los que estan pendientes en otra sala, do estan informados dellos. Cedula de su Magestad, por via de ordenamiento, fecha en Toledo, a cinco de Setiembre, de mil y quinientos y treynta y cinco. Francisco de los Cobos.

Prouança de hidalguia ad perpetuam rei memoriam x no se de a la parte, sin que quede vn traslado en los archivos, Auto hecho por ordenanças de Presidente y Oydores, en Valladolid a onze de Setiembre, de mil y quinientos y diez y seys, capitulo segundo: de lo qual se hizo ley en las Cortes de Madrid, del año de mil y quinientos y cinquenta y dos, que pone la orden que en esto se ha de tener.

Quarta ni quinta sala, no puedan ver pleyto de mayor quantia, y q dos Oydores no puedan ver en sala original, ni en quarta, ni en quinta sala, pleyto de mayor quantia de ochenta mil maravedis, para que despues lo vea otro Oydor por su parte, ni Relator lo relate. En acuerdo, a ocho de Março de mil y quinientos y diez y ocho años.

Articulo dependiente de alguna sentencia, lo vean los Oydores de aquella

g L. 6. tit. 1. lib. 3 del Ordin.

h Cortes de Valladolid, de 347

23. y la l. 2. 6. n.

5. lib. 2. fol. 6. 1. de la Recop.

i Cortes de Valladolid, del año de

37. y la l. 1. 8. del dicho tit. 5. lib. 2

fol. 59. de la Recopilacion.

K L. 5. Cortes de Mad. de. 1552.

años. y la l. 19.

tit. 11. lib. 2. fo. 99. de la Recopil.

aquella sala donde el pleyto se vio. Ordenança del Presidente y Oydores, en acuerdo, en Valladolid, a ocho de Março, de mil y quinientos y diez y ocho años, capitulo quarenta.

Cedula del subsidio, que no se conozca dello en Chancilleria, es de su Magestad. Fecha en Barcelona, a veynete de Nouiembre, de mil y quinientos y quarenta y dos años. Francisco de Samano.

Chancilleria no se entremeta en casos de Inquision. Cedula del Rey don Fernando. Fecha en Burgos, a diez y siete de Março, de mil y quinientos y ocho años. Iuan Ruyz de Cauala.

Compromissos no aceten, ni manden hazer Presidente y Oydores, aunque el pleyto sea intricado. Cedula del Rey don Fernando, y Reyna doña Ysabel, fecha en Granada, a diez y ocho de Agosto, de mil y quinientos años. Miguel Perez de Almazan.

Contadores, no aya mas de vnos, y la solenidad del juramento qu ha de hazer, y como se les ha de tassar el salario. Es auto de Oydores, en Valladolid, en audiencia publica, a veynete y siete dias del mes de Abril de mil y quinientos y veynete y cinco años.

Los Oydores no conozcan de las apelaciones que ayan sido, o sean interpuestas de los Alcaldes mayores de los adelantamientos, sobre si pueden entrar en las villas y lugares de los dichos adelantamientos, a visitar, y hazer justicia, o no; y remitan al Consejo los processos que en la audiencia, sobre razon de lo susodicho estan pendientes. Cedula del Rey don Fernando, y Reyna doña Ysabel, fecha en Medina del Campo, a ocho de Hebrero, de mil y quinientos y quatro años, ante Gaspar de Gricio.

Cruzada, ni cosa q a ella pertenezca, no conozca Chancilleria. Cedula real del Rey don Fernando, y de la Reyna doña Ysabel, fecha en Medina del Campo, a diez y siete de Junio, de mil y quatrocientos y nouenta y quatro años. Luys Gonçalez.

Inhibiciones temporales, no se den antes de ser traydos los processos, ni escriuano ninguno despache. Cedula del Rey, por ordenamiento, dada en Toledo, a quinze de Março, de mil y quinientos y treynta y quatro años. Francisco de los Cobos.

En reuista pueden ver los pleytos de menor quantia, i sin el Presidente. Cedula de la Reyna, fecha en Valladolid, a veynete y siete de Julio, de mil y quinientos y treynta y seys años. Iuan Vazquez. Mas los otros se han de ver con el Presidente en reuista.

Dia de relaciones, no se haga prouisiones. Prouisiõ de la Reyna doña Iuana, por via de ordenança, dada en Medina del Campo, a veynete y ocho de Março, de mil y quinientos y quinze años. Pedro de Quintana.

Presi-

l Prag. 40. c. 4. l. 18. y. 19. Seg. de 532. y la misma l. 26. del dicho tit. 5. li. 2. fo. 59. de la Recop.

Presidente y Oydores, no prouean de tutor de bienes, ni ad litem a ningun señor de Estado, porque lo hade proueer el Rey, y los del Cōsejo. Cedula del Rey, y de la Reyna, fecha en Seuilla, a diez de Enero de mil y quinientos y dos años. Migel Perez.

Pleytos de terminos, y de jurisdicciones, pidiendo se conforme a la ley de Toledo, ante los Corregidores, si se apelare, no se conozca en Chancilleria, sin remission del Consejo. Cedula del Rey don Fernādo y doña Ysabel, dada en Toledo, a nueue de Junio, de mil y quinientos y dos años. Gaspar de Gricio, en las Cortes de Valladolid, del año de mil y quinientos y quarenta y nueue, se remitieron a Chancilleria todos estos pleytos.

Carras del Presidente y Oydores, contra juezes Ecclesiasticos, sedē para que otorguen, o embien cedula del Rey. Fecha en Toledo a nueue de Agosto, de mil y quinientos y veynte y cinco años. Francisco de los Cobos.

Causas que se sentencian en Chancillerias, que aya lugar mil y quinientas doblas, vayā al Cōsejo. Cedula del Rey dō Fernādo, y Reyna doña Ysabel, fecha en Granada, a diez de Março, de mil y quinientos y vn años. Gaspar de Gricio.

Dos Oydores visiten la carcel cada Sabado. Cedula de su Magestad fecha en Toledo, a quinze de Março, es auto de ordenança de la Real audiencia, confirmado por la Real audiencia, año de mil y quinientos y treynta y quatro. Francisco de los Cobos, capitulo nueue.

Oydores y Alcaldes de la Chancilleria de Valladolid, no se entremetā en cosa de gouernacion, sino por via de apelaciō. Prouision Real de su Magestad, y assiento entre la villa de Valladolid, y la dicha Chancilleria, fecha en Valladolid, a quinze de Junio, de mil y quinientos y treynta y vn años, capitulo diez y siete.

Asi mismo en lo tocāte a las rētas de los propios y hermandades.

El Principe.

Oydores del audiēcia del Emperador y Rey mi señor, que esta y reside en la villa de Valladolid: A mi es fecha relacion, q̄ a causa de estar ausente el reuerendo en Christo padre Obispo de cuenca, Presidente dessa audiencia, los pleytos q̄ estan para verse en reuista, en que cōforme a las ordenanças della, se ha de hallar en la vista el Presidente, no se veen, ni determinā, de q̄ a las partes se les sigue mucho daño: y queriendo proueer en ello, visto por los del Cōsejo del Emperador, y Rey mi señor, y conmigo cōsultado, fue acordado, q̄ deuia mandar dar esta mi cedula, para vos en la dicha razon: por la qual mando, q̄ agora y de aqui adelante, cada y quādo, que el Presidēte, q̄ es o fuere dessa audiēcia estuuiere

estuuiere ausente, el Oydor mas antiguo dessa audiencia, en lugar del dicho Presidente, vea y determine los pleytos, en que conforme a las ordenanças, se ha de hallar el Presidente con los Oydores de la sala, dō de presiden los dichos negocios en grado de reuista. Fecha en la villa de Madrid, a veyntiseys de Março, de mil y quinientos y quārēta y seys años. Yo el Principe. Por mādado de su Alteza. Pedro de los Cobos.

Pleytos comēçados ante Alcaldes de la villa, no reciban Alcaldes ni notarios de Chancilleria, sino fuere por via de apelaciō y agrauio. Es capitulo del dicho assiento, de la dicha villa de Valladolid, por la misma prouision de su Magestad.

Si algunos oficiales de Chancilleria han quistion con algunos vezinos de la villa, o fuera della, aya lugar preuencion entre la justicia de la villa y Chancilleria. Prouision del Rey, en el assiento que tomō la villa con la Chancilleria. Dada en Valladolid, a tres de Nouiembre, de mil y quinientos y veynte y quatro años.

Prouisiones, los dias que veen processos, no se vean, saluo las necesarias. Esto se entiende los processos que traen en prouision los Relatores para despachar luego alli los dichos Oydores, de algunas cosas que han de ser por auto, y no por sentencias definitiuas.

Audiencia ninguna de Oydores, no se haga, sin que aya alomenos dos para començar, y tres para continuar. Cedula de la Reyna doña Juana. Fecha en Segouia, a treynta de Agosto de mil y quinientos y tres años. Gaspar de Gricio.

Assentamiento no se haga de seysciētos marauedis abaxo. Ordenança Real de los dichos Presidente y Oydores susodicha.

Bachilleres no se sienten en los estrados sin ser examinados. Auto del Presidente y Oydores en audiencia publica en Valladolid, a cinco de Otubre, de mil y quinientos años.

Este dicho dia se acordō asi mismo, que si en alguna sala se viere vn pleyto por tres Oydores, y muriere alguno dellos antes que se vote, y no dexare su voto, que no se torne a ver el dicho pleyto por toda la sala, saluo que lo vea vn Oydor de nueuo, de aquella sala si lo huuiere, o sino de otra sala por su orden.

Pleytos q̄ ponen en tabla para se ver, y no se veen en los quatro meses de aquella tabla: Aquellos pleytos se ponē los primeros en la tabla q̄ se hiziere para los quatro meses siguiētes, y se prefieran y vean primero que los que se pusieren de nueuo, aunque sean mas antiguos de conclusion: diose este auto a diez de Otubre, de mil y quinientos.

Pleyto que estuuiesse comēçado a ver por el Oydor mas antiguo (por cedula de sus Altezas) en reuista en lugar del Presidente, y viniere Presidente